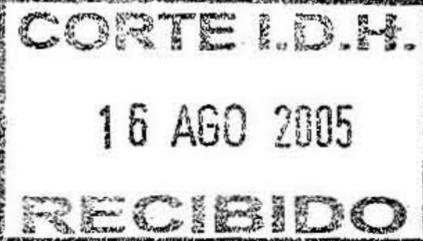


# CEJIL



000423

CENTER FOR JUSTICE AND INTERNATIONAL LAW · CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL  
CENTRO PELA JUSTIÇA E O DIREITO INTERNACIONAL · CENTRE POUR LA JUSTICE ET LE DROIT INTERNACIONAL

San José, 16 de agosto de 2005

Doctor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos

*Ref.: Caso Servellón García y Otros Vs. Honduras*

Distinguido Doctor Saavedra:

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Casa Alianza Honduras, en nuestro carácter de representantes de las víctimas y sus familiares en el caso de referencia, nos dirigimos a usted con el fin de remitir nuestras observaciones al escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado de Honduras, en el cual manifiesta que *"se allana a las partes de la demanda que tienen relación con estos lamentables hechos, aceptando las medidas de reparación propuestas por los demandantes"*. Al respecto deseamos hacer las siguientes consideraciones:

## **I. En cuanto a los términos del allanamiento**

Los representantes de las víctimas y sus familiares reconocemos la buena voluntad manifestada por el Estado de Honduras al no contender los hechos expuestos en la demanda de la Ilustre Comisión y en la nuestra *"en virtud de que los mismos se encuentran debidamente fundamentados y comprobados"* y al aceptar las medidas de reparación propuestas por ambas partes.

Sin embargo, queremos hacer notar a la Honorable Corte que los términos en los que se realiza el mencionado allanamiento no son claros, pues parecen indicar que el Estado acepta su responsabilidad internacional por todas las violaciones alegadas a raíz de los hechos que acepta como ciertos, pero de una cuidadosa lectura del apartado titulado *"SOBRE LOS DERECHOS DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE LA COMISION Y LOS PETICIONARIOS*

*CONSIDERAN QUE SE HAN VIOLENTADO EN EL PRESENTE CASO*", se desprende que el Estado no está aceptando todas las violaciones denunciadas.

Además, el Estado niega la existencia de un patrón de "*limpieza social*" en Honduras.

**1. Sobre las violaciones no aceptadas por el Estado:**

A. En lo que se refiere a la violación del derecho a la libertad personal, protegido por el artículo 7 de la Convención Americana, el Estado acepta su responsabilidad internacional por la detención ilegal y arbitraria de las víctimas (artículos 7.2 y 7.3 de la Convención), por no haber informado a los padres de las víctimas acerca de su detención (artículo 7.4 de la Convención), por no haber dejado en libertad a las víctimas a pesar de que un juez ordenó su liberación (artículo 7.5 de la Convención) y por no haber permitido a las víctimas hacer uso del recurso de hábeas corpus (artículo 7.6 de la Convención)<sup>1</sup>.

Empero, no se refiere a su responsabilidad por no haber notificado a las víctimas sobre las razones de su detención (artículo 7.4 de la Convención), y sólo se refiere a la violación del derecho de control judicial de las víctimas menores de edad<sup>2</sup>, no así de las mayores, quienes nunca fueron remitidos ante la presencia de un juez que reuniera los requisitos de imparcialidad e independencia exigidos por la Convención Americana, sino ante un juez de policía (artículo 7.5 de la Convención)<sup>3</sup>.

B. En cuanto a la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana), el Estado acepta su responsabilidad internacional por las torturas y los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los estas fueron sometidas las víctimas<sup>4</sup>.

Sin embargo, no se refiere a la violación del artículo 5.5 de la Convención, que alegó esta representación por haberse mantenido a las víctimas menores de edad detenidos con adultos<sup>5</sup>. El Estado tampoco se refiere a su responsabilidad por la violación del derecho a la integridad de los familiares de las víctimas por: el sufrimiento causado a raíz de las ejecuciones y el tratamiento dado a los cuerpos de sus seres queridos; y la falta de respuesta de la administración de justicia en la identificación y sanción de los responsables<sup>6</sup>.

C. En cuanto a la violación del derecho a la vida de las víctimas (artículo 4 de la Convención), el Estado acepta su responsabilidad internacional por su ejecución<sup>7</sup>, pero

<sup>1</sup> Ver escrito de contestación de demanda del Estado hondureño, p. 8.

<sup>2</sup> Ver escrito de contestación de demanda del Estado hondureño, en relación con la violación al artículo 7(5) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, p. 9.

<sup>3</sup> Ver objeto de la demanda No. 1 en la página 6 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares.

<sup>4</sup> Ver escrito de contestación de demanda del Estado hondureño, p. 8.

<sup>5</sup> Ver objeto de la demanda No. 2 en la página 6 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares.

<sup>6</sup> Ver objeto de la demanda No. 3 en la página 6 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares.

<sup>7</sup> Ver escrito de contestación de demanda del Estado hondureño, p. 9.

no se refiere a su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la vida de las víctimas al no haber realizado una investigación efectiva<sup>8</sup>. Además, contiene la violación del derecho a la vida por no haber prevenido la muerte de las víctimas al tolerar un patrón de ejecuciones judiciales contra niños y jóvenes, pues niega la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales dirigido a niñas, niños y jóvenes en Honduras<sup>9</sup>.

- D. En cuanto a la violación de las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial de las víctimas, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, el Estado acepta su responsabilidad internacional por no haber permitido que las víctimas hicieran uso del recurso de hábeas corpus y porque los resultados obtenidos por la investigación no han sido adecuados<sup>10</sup>.

Sin embargo, no se refiere a su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la presunción de inocencia de las víctimas (artículo 8.2 de la Convención), quienes fueron arrestadas en el contexto de una redada preventiva. Tampoco acepta su responsabilidad por la violación del derecho de las víctimas a ser oídos en un plazo razonable (artículo 8.1 de la Convención)<sup>11</sup>. El Estado omite igualmente referirse a su responsabilidad por la violación del derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y de la sociedad hondureña en general (artículos 8, 13, 25, 1.1 de la Convención).

- E. El Estado tampoco se refiere a su responsabilidad internacional por su omisión de adoptar medidas de protección especial con relación a las víctimas menores de edad, lo cual configura una violación del artículo 19 de la Convención Americana.

## 2. En cuanto a la existencia de un patrón de "limpieza social"

En su contestación a las demandas interpuestas, el Estado rechaza que exista, o haya existido, un patrón de limpieza social en los términos descritos por la Ilustre Comisión y por esta representación<sup>12</sup>.

Los representantes de las víctimas consideramos que a través de la prueba documental aportada tanto por la Ilustre Comisión<sup>13</sup> como por nosotros<sup>14</sup>, se comprueba sin lugar a dudas la existencia de este patrón, que inició en el año 1995<sup>15</sup>, se exacerbó entre 1998 y 2001<sup>16</sup> y

<sup>8</sup> Ver objeto de la demanda No. 4 en la página 7 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares.

<sup>9</sup> El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares alega la triple violación al derecho a la vida, por lo que el Estado no se está allanando a la totalidad de los argumentos esgrimidos por esta parte en relación al artículo 4 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma.

<sup>10</sup> Ver escrito de contestación de demanda del Estado hondureño, p. 9.

<sup>11</sup> Ver objetos de la demanda No. 5 y 6 en la página 7 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares.

<sup>12</sup> Ver escrito de contestación de demanda del Estado hondureño, p. 2.

<sup>13</sup> Entre otros, anexos 6, 7, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.5, 10.7, 10.8, 10.9, 10.10, 10.11, 10.12, 10.13, 10.14, 10.15, 10.16, 10.18, 11, 12.

<sup>14</sup> Entre otros, anexos 2, 6, 7, 8, 13.b, 15 y 25.

<sup>15</sup> El Herald, "Ejecución de delincuentes demuestra que no estamos en Estado de Derecho", 19 de septiembre de 1995, folio 10 del expediente judicial, ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión. Cfr. El Periódico, "Coronel Mendoza niega que policía ejecutó a supuestos delincuentes", 19 de septiembre de 1995, p. 44, folio 11 ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión; El Nuevo Día, "Policía será responsable de ejecutar

continúa hasta nuestros días<sup>17</sup>. De hecho el propio Estado reconoce en su contestación de demanda que *“desde 1997 hasta la fecha se ha registrado una cantidad importante de muertes violentas de menores”*<sup>18</sup>, afirmación que a nuestro juicio, constituye la aceptación de la existencia del citado patrón. Es más, posteriormente el Estado califica esta realidad como un *‘grave problema’*<sup>19</sup>.

Para negar la existencia del mencionado patrón, el Ilustre Estado hace una enumeración de la distinta legislación que ha adoptado a lo largo de los años para la protección de la niñez<sup>20</sup>. Sin embargo, no demuestra que ésta haya sido efectiva, para garantizar los derechos de los miles de niños, niñas y adolescentes que han sido ejecutados arbitrariamente<sup>21</sup>, ni que el problema haya sido resuelto.

El Ilustre Estado se contradice también cuando niega la existencia de un patrón, pero afirma que *“en el 2002 se creó la Comisión Interinstitucional para la Protección a la Integridad Física y Moral de la Niñez cuya función principal era procurar la investigación del fenómeno de muerte violenta de menores en Honduras y dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el informe de la Relatora Especial sobre Ejecuciones las Naciones Unidas”*<sup>22</sup>, quien precisamente expresa preocupación por el elevado número de ejecuciones de niños y niñas en Honduras.

Esta representación considera que la existencia de un patrón de violaciones sistemáticas no constituye solamente un elemento adicional que pretende describir el marco en el que se dieron los hechos, sino que es parte constitutiva de las violaciones en el presente caso. Al respecto esta H. Corte ya se ha pronunciado sobre la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por considerar que *“al existir un patrón de ejecuciones extrajudiciales toleradas e impulsadas por el Estado, éste generó un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. [...] Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el*

---

delincuentes”, 19 de septiembre de 1995, p. 7A, folio 12 del expediente judicial, ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión, en adelante, “Policía será responsable de ejecutar delincuentes”; El Tiempo, “Custodio: Comando policial estaría ejecutando delincuentes”, 19 de septiembre de 1995, folio 15 del expediente judicial, ANEXO 4 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>16</sup> Secretaría de Seguridad, Dirección General de Investigación Criminal, “Cuadro Estadístico sobre caso (sic) Muerte de Menores de Edad”, carta de 20 de mayo de 2000 a Casa Alianza firmada por el Coordinador Metropolitano de la D.G.I.C. ANEXO 10.15 de la Demanda de la Ilustre Comisión; El Herald, “Resuelto Casos de policías involucrados en muerte de menores, según Casa Alianza”, sucesos, 25 de octubre de 2000, página 20, ANEXO 10.16 de la Demanda de la Ilustre Comisión; Diario Tiempo, “Wilfredo Alvarado Denuncias de Ejecución de Niños son investigadas”, 25 de octubre de 2000, página 45, ANEXO 10.16 de la Demanda de la Ilustre Comisión. Por su parte, el Comisionado Nacional de Derechos Humanos, informó que solamente en el año 2000, se registraron 289 casos de muertes violentas de jóvenes. Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras. “Informe Especial sobre muertes violentas de niños, niñas y adolescentes en Honduras”, p. 49, Conclusiones, número 1. ANEXO 10.8 de la Demanda de la I. Comisión.

<sup>17</sup> Casa Alianza, Alarmantes Ejecuciones y Muertes Violentas De Niños, Niñas y Jóvenes que han Acontecido en los Últimos Días, Comunicado de Prensa de 19 de febrero de 2005, ANEXO 15 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares.

<sup>18</sup> Ver escrito de contestación de demanda del Estado hondureño, p. 9.

<sup>19</sup> Ver escrito de contestación de demanda del Estado hondureño, p. 6.

<sup>20</sup> Ver escrito de contestación de demanda del Estado hondureño, p. 2 y ss.

<sup>21</sup> Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras, Informe Anual 2003, Capítulo II, p. 33. ANEXO 2 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares.

<sup>22</sup> Ver escrito de contestación de demanda del Estado hondureño, p. 5 y 18.

*deber de impedir que sus agentes atenten contra él*<sup>23</sup>. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>24</sup>.

En consideración de estas afirmaciones de la H. Corte sostenemos que la existencia del patrón de ejecuciones constituye una violación del derecho a la vida. En este sentido al negar el Estado de Honduras la existencia de un patrón como el que se ha probado en la demanda de la I. Comisión y en la nuestra, su allanamiento es parcial y por consiguiente la Corte deberá hacer las valoraciones que estime.

## II- Respetto de los avances en materia de reparaciones

Los representantes de las víctimas y sus familiares nos congratulamos por el hecho de que el Ilustre Estado de Honduras haya aceptado *“las medidas de reparación propuestas por los demandantes y comprometiéndose a darle el fiel cumplimiento en el menor tiempo posible a lo que esa Honorable Corte tenga a bien ordenar sobre este aspecto”*<sup>25</sup>.

Sin embargo, nos preocupa que párrafo seguido, el Estado supedite la adecuada aplicación de justicia a *“las posibilidades que un caso de la complejidad de este permitan”*<sup>26</sup>, cuando precisamente ha sido la negligencia de las autoridades estatales, tanto en la recolección de la prueba como en el adelantamiento del proceso judicial, lo que ha tornado el caso complejo<sup>27</sup>.

Respetto del cumplimiento efectivo de las reparaciones, nos referiremos a algunos puntos que consideramos deben ser analizados cuidadosamente por la Honorable Corte.

En relación con los programas de investigación sobre la población infantil y juvenil, así como avanzar en su política de promoción y protección de los derechos humanos de los niños, correspondientes a los puntos e y f de las reparaciones solicitadas por la Ilustre Comisión y que corresponden con algunos de los objetivos perseguidos por las reparaciones descritas en nuestro escrito de demanda<sup>28</sup>, consideramos que los esfuerzos descritos por el Estado no han logrado los resultados necesarios para contrarrestar el problema de la violencia y el patrón de ejecuciones contra niños, niñas y jóvenes en Honduras.

<sup>23</sup> Cfr. *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párr. 3 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994) y cfr. también con *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 14/1984, párr. 1 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994).

<sup>24</sup> Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 110.

<sup>25</sup> Ver escrito de contestación de demanda del Estado hondureño, p. 7.

<sup>26</sup> Ver escrito de contestación de demanda del Estado hondureño, p. 7.

<sup>27</sup> En este orden de ideas, es falso lo que afirma el estado en el sentido de que *“hasta ahora no se haya logrado obtener resultados adecuados por diversas causas no imputables a la voluntad del Estado”*, escrito de contestación de demanda del Estado hondureño, p. 6.

<sup>28</sup> Específicamente se encuentran relacionados con los puntos 5, 6, 7, 9 y 11, del apartado E. Garantías de satisfacción y no repetición del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, p. 84 y ss.

Por ejemplo, el Plan Nacional de atención a la Niñez 2002 - 2010, al cual hace alusión el Estado<sup>29</sup>, está en proceso de discusión y aprobación desde hace más de dos años sin que al día de hoy se haya logrado consolidar una política pública a favor de la infancia y juventud. Igualmente, en relación a la implementación de programas de formación de agentes policiales, si bien se contempla dentro de los programas de formación de la policía clases sobre derechos humanos en general<sup>30</sup>, no se incluyen en los programas nada sobre los derechos de niñez y juventud, ni sobre los estándares internacionales que deben cumplir en el ejercicio de sus funciones en relación a los menores de edad.

Por otra parte, el Estado de Honduras cita la creación de instituciones como el Instituto Hondureño de la Familia y la Comisión Interinstitucional para la Protección Física y Moral de la Niñez, así como la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y la adopción del Código de la Niñez, entres otros, para exponer su voluntad por reparar las violaciones denunciadas. Al respecto, los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que si bien la ratificación de los diversos instrumentos internacionales y la adopción de normativa tendiente a la protección de los derechos de los niños y niñas son necesarias, no son suficientes para cumplir con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos de una población especialmente vulnerable.

En términos generales, si bien el Estado se ha allanado a las reparaciones, es importante que se considere que los argumentos esgrimidos en la materia no satisfacen la totalidad de las reparaciones solicitadas. Con las reparaciones contenidas en nuestro acápite referido a garantías de satisfacción y no repetición buscamos garantizar la no repetición de hechos como los que dieron origen al presente caso. Pretendemos atender asuntos específicos que generen condiciones para el pleno respeto y garantía de los derechos de niños y jóvenes en situaciones similares a las de Marco, Rony, Diómedes y Orlando.

En este sentido, entendemos que las consideraciones hechas por el Ilustre Estado en relación con las medidas por él adoptadas, se refieren solo a algunas de las reparaciones desarrolladas por la Comisión y por esta representación, pero que no agotan la totalidad de las reparaciones desarrolladas y justificadas.

### **III- Petición**

Por lo antes expuesto, solicitamos a la Honorable Corte:

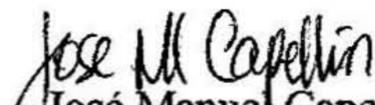
- a. Que solicite al Ilustre Estado de Honduras aclarar los términos de su allanamiento en cuanto a las violaciones a los derechos humanos por las cuales ha aceptado su responsabilidad internacional.
- b. Que la Honorable Corte valore las observaciones planteadas en relación con el allanamiento hecho por el Estado y los términos de las demandas interpuestas, para determinar si el allanamiento es parcial o total.

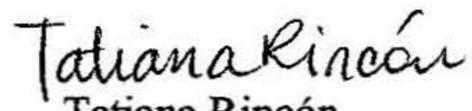
<sup>29</sup> Ver escrito de contestación de demanda del Estado hondureño, p. 16.

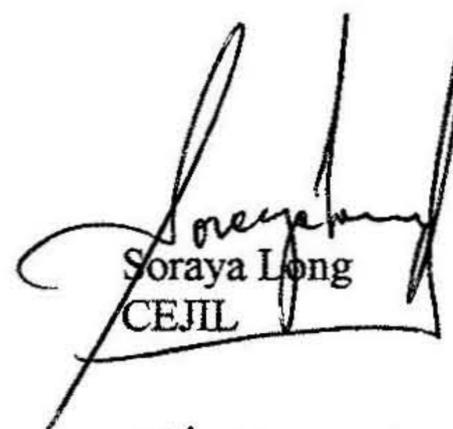
<sup>30</sup> Programas de estudios que fueron aportados por el Ilustre Estado como anexos a su escrito de contestación de la demanda.

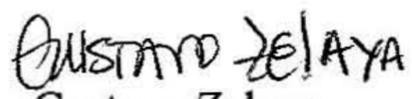
- c. Que tenga por aceptado el allanamiento del Ilustre Estado de Honduras en ateria de reparaciones, solicitadas tanto por la Comisión como por esta representación.

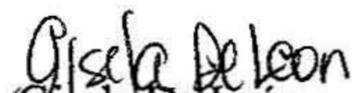
Con muestras de nuestra más alta consideración, nos despedimos,

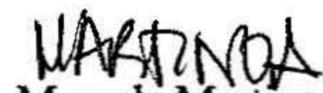
  
José Manuel Capellín  
Casa Alianza

  
Tatiana Rincón  
CEJIL

  
Soraya Long  
CEJIL

  
Gustavo Zelaya  
Casa Alianza

  
Gisela De León  
CEJIL

  
Marcela Martino  
CEJIL